Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

ESTOPIA

95

BUENOS AIRES, 22 AGO 2001

VISTO el Expediente N° 064-010662/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A., en caso de resultar adjudicataria en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de la totalidad de las acciones Clase "A" y Clase "B" de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA), de la totalidad del

M.E.
PROC. ... N°
868

capital accionario de esta última, acto que encuadra en el artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de distribución y comercialización de energía eléctrica, analizada en forma conjunta con la cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

868

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual en caso de resultar adjudicataria en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta de la totalidad de las acciones Clase "A" y Clase "B" de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA), la empresa AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA

S.C.A., sería titular de la totalidad del capital accionario de esta última, tomando el control sobre la misma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 17 de agosto del año 2001, que en VIENTE (20) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 95

DR. CARLOS WINOGRAD
SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

868

Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

95

Expte. N° 064-010662/01 (Conc. N° 337)

DICTAMEN CONCENTRACION N° 279

BUENOS AIRES, 22 AGO 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente N° 064-010662/01 del Registro del Ministerio de Economía caratulado "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA Y AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA SCA -EN FORMACION- (CONCENTRACION 337) S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156".

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A., en caso de resultar adjudicataria en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de la totalidad de las acciones Clase "A" y Clase "B" de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA), de la totalidad del capital accionario de esta última.

M.E. INTERNO N° 868

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación:**

1. Como consecuencia de la reforma del Estado Provincial dispuesta por las Leyes N° 8835 (Carta del Ciudadano), N° 8836 (Modernización del Estado Provincial) y N° 8837 (Incorporación de Capital Privado al Sector Público) y sus reglamentaciones, el Gobierno de la Provincia de Córdoba llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la privatización de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica.

2. La Ley de la Provincia de Córdoba N° 8837 declaró sujetos a incorporación de capital privado, mediante concesión, los servicios que actualmente presta la Empresa Provincial

de Energía de Córdoba (EPEC), estableciendo el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica.

3. En cumplimiento de lo allí establecido, y en ejercicio de las facutlades conferidas por dicha norma, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso, mediante el Decreto 798/01 (4/5/01), la creación de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba, con exclusión de aquellas zonas en las cuales dicho servicio es prestado por cooperativas que a la fecha de la toma de posesión se encuentren prestando servicios de distribución de electricidad.

4. Asimismo, elaboró el Pliego de Bases y Condiciones para la licitación pública que habrá de llevarse a cabo a fin de adjudicar la titularidad de las acciones de la sociedad concesionaria la que deberá hacerse cargo de la distribución y comercialización de electricidad en el área actualmente a cargo de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC).

5. Por dicho proceso de licitación se procederá a la venta de las acciones de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA) y se adjudicará a la compradora la totalidad de las acciones Clase "A" y Clase "B" de dicha sociedad.

6. En caso de resultar AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A. adjudicataria, será titular del total de las acciones Clase "A", que representan el 51% del capital social, y de la totalidad de las acciones Clase "B", representativas del 49% del capital social restante, de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA)

7. De acuerdo a lo establecido en el Punto 6.2 del Pliego de Bases y Condiciones, la totalidad de las acciones Clase "A" atribuyen al titular la mayoría necesaria para ejercer en forma prevalente, frente al resto de los accionistas, los derechos políticos, económicos y societarios de la concesionaria, y consecuentemente, ejercer el control sobre la gestión de ésta.

868

8. Cabe mencionar que el Contrato de Concesión entiende por "distribución" la actividad mediante la cual se asegura la transmisión, transformación y conexión de las redes de energía eléctrica desde un punto de entrega de un generador o transportista a los usuarios; y por "comercialización" la actividad de compraventa de energía eléctrica en bloque a los generadores habilitados con la finalidad de suministrarla a los usuarios en las condiciones establecidas por la Ley Nº 8837, la reglamentación y las estipulaciones del Contrato de Concesión.

- **La actividad de las partes:**

<u>La adquirente</u>:

9. AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A., es una sociedad de inversión constituida recientemente bajo las leyes de la República Argentina, que no posee subsidiarias.

10. AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA LTD., es una sociedad constituida en las Islas Caymán, dedicada principalmente a las actividades de inversión y titular del 98% del capital social de AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A.

11. A su vez, AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA LTD. se encuentra controlada en su totalidad por AES CEMIG EMPREENDIMIENTOS, LTD., una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Caymán, que desarrolla actividades de inversión y es titular del 2% del capital social de AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A.

12. AES CEMIG EMPREENDIMIENTOS LTD., sociedad de inversión, se encuentra controlada por THE AES CORPORATION a través de otra sociedad de inversión denominada AES CEMIG HOLDINGS INC.

13. En la República Argentina, AES CORPORATION controla indirectamente a las siguientes sociedades: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S.A. (EDEN S.A.), sociedad que presta los servicios de distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires (Región Norte), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA

868

ES
OSCAR ... ARGENTINE
DIRECTOR ... DESPACHO

SUR S.A. (EDES S.A.), sociedad que tiene por actividad la distribución de energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires (Región Sur) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE LA PLATA S.A. (EDELAP S.A.), encargada de la distribución de energía eléctrica en la ciudad de La Plata y Gran Buenos Aires.

14. Recientemente THE AES CORPORATION notificó a la CNDC una operación de concentración económica por la que resultaría titular del 95,67% del capital accionario de GENER S.A. (Chile), que incluye las participaciones societarias que ésta posee directa o indirectamente en la República Argentina, a saber: GENER ARGENTINA S.A., TERMOANDES S.A., INTERANDES S.A., HIDRONEUQUEN S.A., HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., ENERGEN S.A. y CENTRAL PUERTO S.A., incluyendo todos los derechos y obligaciones (incluyendo activos, contratos, licencias, concesiones, contratos de compraventa de energía, derechos de propiedad intelectual, entre otros) del vendedor o de sociedades pertenecientes a su grupo económico en: (i) el proyecto que se encuentra bajo estudio con el fin de desarrollar instalaciones para la transmisión de electricidad entre la región de Yacyretá en la República Argentina y la región de San Pablo en la República Federativa de Brasil; (ii) cualquier otro proyecto que se encuentre en estudio para el desarrollo de instalaciones para la generación y transmisión de electricidad. La operación referida tramitó por el Expediente N° 064-018384/00 caratulado "THE AES CORPORATION, INVERSIONES CACHAGUA LTDA., GENER S.A. y MERCURY CAYMAN CO. III. LTD. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156" (Conc. N° 244).

E.E.
PROC. ... N°
868

15. A este respecto cabe señalar que la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, mediante Resolución N° 74 del 24 de julio de 2001, subordinó la autorización de la operación de concentración económica notificada al cumplimiento de la siguiente condición: Que las adquirentes MERCURY CAYMAN CO. III. LTD. e INVERSIONES CACHAGUA LTDA., subsidiarias de THE AES CORPORATION, procedan a la venta a terceros, no controlados ni vinculados a éstas, de las participaciones accionarias que GENER S.A. posee directa o indirectamente en las empresas HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. y CENTRAL PUERTO S.A., dentro del plazo de nueve (9) meses computados a partir de

la fecha del dictado de la Resolución correspondiente, todo de acuerdo con lo previsto por el artículo 13 inciso b) de la Ley Nº 25.156.

16. Además, mediante Resolución Nº 74 del 24 de julio de 2001, la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR autorizó la operación de concentración económica por la cual TOTAL AUSTRAL S.A. – Sucursal Argentina adquiriría de GENER S.A. las participaciones accionarias que esta sociedad poseía directa o indirectamente en HIDRONEUQUEN S.A., HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., CENTRAL PUERTO S.A., TERMOANDES S.A., INTERANDES S.A. y todos los derechos y obligaciones (incluyendo activos, contratos, licencias, concesiones, contratos de compraventa de energía, derechos de propiedad intelectual, entre otros) del vendedor o de sociedades pertenecientes a su grupo económico en: (i) el proyecto que se encuentra bajo estudio con el fin de desarrollar instalaciones para la transmisión de electricidad entre la región de Yacyretá en la República Argentina y la región de San Pablo en la República Federativa de Brasil; (ii) cualquier otro proyecto que se encuentre en estudio para el desarrollo de instalaciones para la generación y transmisión de electricidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156. Dicha notificación tramitó por el Expediente Nº 064-005708 caratulado "TOTAL GAS AND POWER VENTURES S.A. Y GENER S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8º LEY Nº 25.156".

E.
868

La adquirida:

17. ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA) es una sociedad recientemente constituida por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 798/01.

18. ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA) sustituirá a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC), resultando la futura concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la provincia referida, en los términos del contrato de concesión que regula tal servicio público, y la totalidad de su capital accionario será vendido mediante la Licitación Pública Nacional e Internacional que ha sido dispuesta al efecto.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

19. La empresa involucrada, como interesada en el proceso de licitación, dió cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.

20. La operación notificada constituye una toma de control, quedando encuadrada en las previsiones del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

21. La obligación de notificar está dada por el volumen de negocios de las empresas involucradas que supera, a nivel nacional el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000.-), de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley N° 25.156 (texto modificado por el Decreto PEN 396/01 y Decreto Reglamentario N° 89/2001).

M.E.
PROCEDIMIENTO N°
868

III. PROCEDIMIENTO

22. El día 27 de julio de 2001, la potencial adjudicataria en el proceso de licitación notificó a la CNDC de manera preventiva la presente operación de concentración económica.

23. El día 31 de julio de 2001, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 de la ley de la materia, la CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) un informe y opinión fundada acerca del impacto sobre el mercado y del cumplimiento del marco regulatorio que la operación descripta pudiera tener. (Fs. 562-564).

24. Tras analizar el Formulario F1 presentado, la CNDC comprobó que el mismo estaba incompleto, haciéndolo saber a la notificante el día 3 de agosto de 2001. (Fs. 565-568).

25. Finalmente el día 7 de agosto de 2001, fue cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento efectuado, quedando las actuaciones para resolver (Fs. 569-576).

26. El día 13 de agosto de 2001 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) contestó el requerimiento formulado por la CNDC (Fs. 577-580).

27. Cabe mencionar que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 y por la Resolución N° 40/2001 opera el día 22 de agosto de 2001.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. El Marco Regulatorio

Marco regulatorio provincial

28. Esta Comisión en oportunidad de estudiar otras operaciones de concentración que involucraban a empresas del sector eléctrico, analizó exhaustivamente el marco regulatorio del mercado eléctrico (ver dictámenes N°272, del 24/07/2001, y N° 269, del 06/07/2001)[1], a los que en honor a la brevedad nos remitimos.

Marco regulatorio provincial

[1] Expedientes N° 064-018384/00, caratulado "THE AES CORPORATION, INVERSIONES CACHAGUA LTDA., GENER S.A. y MERCURY CAYMAN CO. III. LTD. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156" (Conc. N° 244), y N° 064-006674/01, caratulado "EDENOR, EDFI, YPF, ENDESA y EASA (Conc.N°325) S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156", respectivamente.

868

29. A efectos de complementar el análisis se enumeran las principales leyes provinciales que rigen la actividad :

- Ley Nº 8835:crea al ERSeP (Ente Regulador de Servicios Públicos), en cuya órbita se incluye la actividad eléctrica provincial.
- Ley Nº 8836: crea mecanismos para la modernización del estado provincial y fija parámetros generales que deberán cumplir las tarifas de los servicios públicos concesionados.
- Ley Nº 8837: declara sujetos a incorporación de capital privado - mediante concesión- los servicios que actualmente presta EPEC.
- Decreto Nº 798: aprueba la constitución de ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA y ordena el llamado a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL , para la venta del 100% de las acciones clase A y B de la empresa ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA quien sustituirá a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) en la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.

IV.2 Naturaleza de la operación.

30. La presente operación importa un cambio en el control a través de la transferencia del 100% del paquete accionario de ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA a favor de AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA. El grupo controlante de esta última empresa posee participaciones en empresas de transmisión, generación y distribución de energía eléctrica.

31. Además, el grupo AES controla las siguientes empresas generadoras: HIDROELÉCTRICA ALICURÁ S.A., HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A, ambas en la región del Comahue, CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS S.A., CENTRAL DIQUE S.A., AES PARANA S.A, en la región norte de la provincia de Buenos Aires, HIDROELÉCTRICA RÍO JURAMENTO S.A., HIDROTÉRMICA SAN JUAN S.A., AES CARACOLES S.R.L., en Cuyo, y TERMOANDES S.A en Salta.

32. Dado que el sistema interconectado nacional permite que la energía producida por dichas empresas ingrese en el mercado geográfico donde AES ELECTRICIDAD DE

868

CORDOBA S.C.A actuaría, la presente operación de concentración económica implica una relación vertical entre los segmentos de generación y distribución en los cuales el grupo AES tendría participación.

33. Por otra parte, la operación genera cierto tipo de relación horizontal en el mercado mayorista de comercialización de energía eléctrica al cual pueden acceder como oferentes tanto la distribuidora como las empresas generadoras.

IV.3 El mercado relevante del producto.

34. Para el análisis de la presente operación se definirá como mercado relevante de producto aguas arriba a la generación y comecialización de energía eléctrica. Aguas abajo, la definición de mercado relevante que se utilizará corresponde a la distribución de energía eléctrica[2].

IV.4. El mercado geográfico relevante.

35. ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA brinda el servicio de distribución eléctrica cuyos límites se circunscriben al área de concesión, dentro de la cual existe exclusividad en la prestación, la cual será otorgada en el proceso de concesión. Por tratarse de un monopolio natural los pliegos de bases y condiciones correspondientes al llamado a licitación establecen la exclusividad de la empresa adjudicada dentro de la Provincia de Córdoba.

36. El mercado geográfico relevante para el servicio de distribución de energía eléctrica se circunscribe al área de concesión. En cuanto al mercado de generación y comercialización de energía eléctrica el área geográfica relevante a considerar se corresponde con el Sistema Argentino De Interconexión (SADI).[3]

[2] Para un análisis más detallado ver dictámenes N° 272 y N° 269.

OSCAR ... TINE
DIRECCION DESPACHO

IV.5. Características del mercado

37. ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA (EPEC DISTRIBUIDOR) , se interconecta al SADI en dos puntos dentro del territorio provincial, las estaciónes transformadoras de 500/132 kV de Malvinas Argentinas en la ciudad de Montecristo, y en la estación Almafuerte. El Sistema Interconectado Provincial a través de su red de 132kV, ademas de distribuir la energía en la Provincia de Córdoba , suministra la misma a la provincia de San Luis (desde Río cuarto y Villa dolores) y a La Pampa (Huinca Renancó) . Por intermedio de la red de 66 kW suministra a Santiago del Estero (desde Villa María de Río Seco) y a la provincia de Santa Fé (desde Morteros) .

38. La energía abastecida desde el SADI y la generación proveniente de las centrales propias de EPEC en la provincia sumada a la de los generadores privados instalados en Córdoba (GECOR S.A y ARCOR) se distribuye a través de una amplia red de 1.656 Kms de lineas y cables de 132 kV, 2916 km de lineas y cables de 66kV, 578 kms de lineas de 33kV de subtransmisión y 4376 kms para distribución. Existen también 129 puestos de transformación de alta y media tensión complementadas con 5565 subestaciones transformadoras de media tensión a baja tensión.

39. Durante el año 1999 EPEC operó por su red de distribución 5156 GWh correspondiendo 272 GWh a energía comprada por GUMAs y GUPEs . Por lo tanto 4883 GWh es el valor total comprado por EPEC. En el cuadro siguiente se puede observar las compras realizadas tanto al mercado spot como al mercado a término.

868

[3] Consideraciones adicionales deben referenciarse a los dictámenes citados.

Participación según fuente de provisión de la energía comprada – Datos año 1999.

Período	Mercado spot	Mercado a término	Total energía comprada
1° trimestre	541	646	1187
2° trimestre	565	654	1219
3° trimestre	613	660	1273
4° trimestre	542	661	1203
TOTAL	2261	2622	4883

40. Del análisis de los datos observados surge que ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA compró durante el año 1999 en el mercado a término el 53.70 % de la energía, mientras que el 46.30% restante lo adquirió en el mercado spot. Respecto al total de compras de las distribuidoras nacionales participa con un 9.31 % del total resultando la tercera distribuidora del país.

41. Por las características de los clientes atendidos , puede clasificarse la demanda en tres grandes grupos :

- Pequeños consumos: esta categoría incluye consumos hasta 40 KW de potencia, la facturación es bimestral y se les aplica un cargo fijo mensual y otro cargo, variable, en función a la energía, sin discriminación de horario y por escalones de consumo.
- Grandes consumos: potencias superiores a 40KW . La facturación es mensual. Se factura la potencia y la energía . Estos consumos atendidos en el nivel de baja tensión y por consumos menores a 100Kw tienen un único cargo por potencia sobre la demanda en punta o sobre la demanda corregida y además 2 cargos por energía (diurna y nocturna). Para consumos mayores de 100KW en baja Tensión y a los de media y alta tensión tienen cargos por demanda en punta y fuera de punta y 3 cargos por energía.
- Cooperativas de Energía Eléctrica: independientemente de la demanda tienen cargos por potencia y por energía. Existen 203 cooperativas en la provincia, todas compran la energía a EPEC la mayoría con contratos particulares con actualizaciones trimestrales de precios.

868

IV.6. Aspectos conceptuales.

42. Es meritorio plasmar en el presente dictamen todos aquellos aspectos que implican el foco de análisis de esta Comisión y que son tratados al momento de evaluar una operación de las presentes características, esto es operaciones que involucran industrias reguladas.

43. Tal como se enunció precedentemente, en oportunidad de analizar otras operaciones de concentración en el sector eléctrico se desarrollaron en forma teórica los aspectos particulares que presenta una operación de concentración económica en mercados que involucran segmentos competitivos y segmentos regulados, tratando de identificar las posibles preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia que podrían surgir. Estas preocupaciones consisten básicamente en:
    A. La extensión del poder de mercado desde el segmento regulado hacia el segmento desregulado;
    B. La evasión de la regulación;
    C. Las conductas oportunistas típicas en una integración vertical;
    D. Mantener la competencia por comparación, siendo éste un instrumento esencial para el regulador a la hora de definir políticas que hacen a la regulación;
    E. Que la operación de concentración económica no le otorgue a las empresas involucradas un poder de compra de insumos tal que se puedan ejecutar prácticas restrictivas o discriminatorias aguas arriba en la cadena productiva;
    F. Que el poder de mercado alcanzado no desaliente el ingreso de nuevos competidores a medida que se desregula el mercado. Este punto se encuentra vinculado con los potenciales efectos horizontales de la operación, en la medida que los generadores, comercializadores y distribuidores, pueden competir para captar a los usuarios con acceso al mercado mayorista, situación que se amplía a medida que disminuyen los requisitos técnicos para acceder a la categoría de gran usuario.

44. La mayor o menor probabilidad de que estas posibles conductas anticompetitivas u oportunistas sucedan depende de una serie de factores, entre los cuales se encuentran el diseño del marco regulatorio específico y las características propias del mercado desregulado.

45. En el siguiente apartado se intentará testear si cada una de las preocupaciones aquí planteada se materializa con la presente operación.

IV.7. Los efectos sobre la competencia.

46. En la presente operación debe notarse que, según lo establece el contrato de concesión, se le otorga a la firma adquirida el monopolio territorial de la distribución de energía eléctrica. El territorio comprendido involucra a la provincia de Córdoba, por lo que la concentración en la distribución de energía eléctrica en este territorio no se vería alterada.

47. El grupo adquirente posee asimismo, participación en ciertas sociedades, del sector distribución , generación y transporte entre las que se destacan:

- Generación: HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A, CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A, AES PARANA S.A, CENTRAL DIQUE SA, TERMOANDES SA, HIDROELCTRICA ALICURA SA, COMPLEJO AES CARACOLES. S.A
- Distribución : EDES SA, EDEN SA, EDELAP SA todas distribuidoras ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.
- Transmisión : INTERANDES SA esta empresa posee una linea de transmisión dedicada exclusivamente a conectar a la central de generación TERMOANDES SA al mercado del norte de Chile.

868

A - Extensión del poder de mercado

48. Una de las preocupaciones que puede generar una concentración entre un distribuidor de energía eléctrica y un generador radica en la posibilidad de manejo del insumo crítico, esto es la electricidad producto de la generación, en la medida que pudiere discriminar entre otras distribuidoras, grandes usuarios y comercializadoras a favor de sus empresas distribuidoras. Al respecto debe notarse la participación que tienen las empresas generadoras controladas por la firma adquirente en la oferta total de energía eléctrica.

49. Al respecto cabe mencionar que esta Comisión en oportunidad de analizar la fusión entre AES-GENER emitió el dictámen Nº 272 del 24/07/01, en el que tuvo en vista las participaciones que alcanzaban las generadoras del grupo, las cuales medidas en potencia instalada llegaban al 30.03% del total y 21.67% de la generación del MEM. En función a ello condicionó la aprobación de la operación a la desinversión por parte del grupo AES de CENTRAL PUERTO SA e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA . Por lo tanto, la participación que AES tendría después de producida la desinversión sería del 14.72% de la potencia instalada y de 5.72% de la generación más lo que produzca Termoandes y el ciclo combinado del proyecto AES Paraná.

50. Es importante señalar que si bien respecto de la potencia instalada los generadores del grupo mantienen una importante porción del parque total, la fuerte relación vertical que se presentaba anteriormente va a resultar atemperada una vez producida la desinversión. En igual sentido los procentajes medidos por la energía eléctrica producida sin incluir a Central Puerto y Piedra del Aguila, no resultan con entidad suficiente como para despertar preocupación en este punto.

51. En el sentido inverso, la posibilidad de extender el poder de mercado del monopolio de distribución en ciertas áreas al mercado de "aguas arriba", resulta poco probable en la medida que la participación en el mercado de generación de las distribuidoras del grupo AES, el cual debe computarse sobre el SADI y no sólo sobre el área de Córdoba, no resulta lo suficientemente significativa como para emprender exitosamente una práctica de tal tipo.

868

B - Evasión de la Regulación

52. Entre estos últimos se destaca la posibilidad de transferencia de costos que podrían llevar a cabo las firmas integradas . En estos casos podría existir un incentivo a lograr un reconocimiento tarifario en el segmento regulado (empresa distribuidora) de costos propios de la operación en el sector desregulado (generación).

53. Este desplazamiento de costos da lugar a la existencia de subsidios cruzados. En teoría, para que dicha maniobra tenga efecto el ente regulador debería reconocer mayores

OSCAR ... TINE
DIRECCION DESPACHO

costos en la tarifa final de forma tal que le permita al grupo integrado declarar bajos costos de generación en el mercado mayorista, y así financiar prácticas predatorias respecto del resto de los competidores en este último mercado. En lo que se refiere a la transferencia de costos, en los costos variables de producción (CVP), la situación previa al Decreto Nº 804/2001 parece bastante improbable que se pueda afectar el funcionamiento del mercado mayorista, debido a que el margen de distribución está sujeto a una regulación del tipo price cap y a las condiciones que regían el traslado del costo de la energía a los usuarios finales. Bajo el nuevo esquema regulatorio la declaración de costos variables de producción desaparece y con ello la probabilidad de ejecutar lo descripto a través de dichas declaraciones. Las potenciales conductas derivadas de las declaraciones de precios son analizadas en el apartado siguiente.

54. Por último es función del organismo regulador participar en cualquier instancia que implique una revisión tarifaria, en las cuales se deberá prestar atención respecto de otros costos propios del sector generación que pretendan ser incluidos dentro del costo del sector regulado.

C - Conductas oportunistas

55. En lo que se refiere a las concentraciones verticales entre distribuidoras de energía eléctrica y generadoras, se podrían presentar problemas desde el punto de vista de la competencia en aquellos casos donde se pretenda celebrar contratos, entre AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA y las centrales generadoras del grupo, que eleven artificialmente el precio de la energía perjudicando a los consumidores. Esta posibilidad se encuentra limitada actualmente ya que la regulación establece que las tarifas se calculan en relación al precio *Spot* y no al que se fija en los contratos. Sin embargo, el Decreto N° 804/2001 establece que serán trasladados a la tarifa del usuario final los contratos celebrados entre el distribuidor y el generador y/o comercializador, debiendo tenerse en cuenta lo expresado anteriormente acerca de la necesidad de adecuar dichos contratos a los lineamientos dictados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en lo que se refiere a elección del proveedor y requisitos mínimos en los contratos.

56. De este modo, la normativa específica y las condiciones regulatorias que desarrolla la

868

Secretaría de Energía y el Organismo Regulador deberán contemplar los efectos de los contratos a celebrarse entre las distribuidoras y generadoras donde el grupo AES tiene una participación accionaria, a efectos de impedir que se produzca la conducta aquí descripta.

57. Un último aspecto que se debería analizar en la integración vertical entre empresas que conforman el mercado está relacionado con la integración entre un transportista y un distribuidor. En este caso el mayor problema se podría presentar si la consolidación permite a las firmas involucradas evitar el *By Pass* físico, esto es la posibilidad que tienen los grandes usuarios de conectarse directamente a la red de transporte sin necesidad de utilizar los servicios del distribuidor. Esto se presentaría en el caso que la firma adquirente tuviera participación en la empresa licenciataria del transporte que comprende el mercado geográfico donde se desenvuelve la firma adquirida, hecho que no sucede en la presente operación.

D - Competencia por comparación

58. Las concentraciones horizontales entre firmas concesionarias de distribución de energía eléctrica podrían derivar en la eliminación de la competencia por comparación, que es uno de los instrumentos que el regulador tiene en cuenta al analizar la performance de las empresas. Si bien cada una es monopolista legal en la región donde presta servicios, el regulador puede comparar entre distribuidoras que actúan en mercados con similares características y definir políticas regulatorias en momentos de presentarse las revisiones tarifarias periódicas .

59. En este caso en particular, si bien el grupo AES ya posee participaciones de control en EDELAP S.A, EDES S.A y EDEN S.A , existen numerosas distribuidoras que pueden ser utilizadas como referencia , algunas de ellas con mercados geográficos que presentan características similares al mercado cordobés . Por ello en este caso, dicha preocupación queda diluida.

OSCAR ... DIRECCION DESPACHO

95

E - Aumento del poder de compra

60. La presente operación incrementa el poder de compra, a nivel nacional, de las firmas distribuidoras en las que el grupo AES tiene participación, EDEN S.A., EDELAP SA , EDES SA y AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA . Las compras totales realizadas por las distribuidoras eléctricas durante el año 2000, según los datos aportados por CAMMESA, alcanzaron la suma de 1844 millones de pesos. Teniendo en cuenta las participaciones en dicha demanda, se observa que EDENOR S.A. es el principal demandante del país (21,57%), mientras que ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA (EPEC) se ubica en el tercer lugar con el 9.31% del total de la energía comprada . Respecto del total de los mercados spot y a término, participa con un 7.08% y un 14.30% respectivamente. Analizando el total de la participación que tendría el grupo de producirse la operación, esta alcanzaría al 13.69% de las compras en el mercado spot y al 25.05% del mercado a término. Si sumamos los valores comprados en los dos mercados, la participación total ascendería al 17.19% tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Empresa	Compras de energía en el mercado spot (año 2000)		Compras de energía en el mercado a término . (año 2000)	
	$	%	$	%
ELECTRICA (EPEC)	90.428.961	7.08	81.242.152	14.30
EDEN	44.156.030	3.46	29.787.601	5.24
EDES	14.655.484	1.15	12.283..989	2.16
EDELAP	25.476.093	2.00	19.002.348	3.35
TOTAL	**174.716.568**	**13.69**	**142.316.090**	**25.05**

M.E. DESPACHO N° 868

61. No obstante el incremento manifestado, es poco probable el ejercicio de dicho poder en razón a que el volumen de compra de las distribuidoras es fruto de una demanda derivada del consumo eléctrico y las firmas se encuentran obligadas, por los contratos de concesión, a satisfacer toda esta demanda que les sea requerida. De este modo, al no poder restringir las cantidades compradas tampoco puede manipular los precios de

modo que pueda perjudicar el interés económico general.

F - Poder de mercado que desaliente el ingreso de nuevos competidores

62. Un último aspecto que podría resultar preocupante es que una concentración horizontal en mercados geográficos regionales (como el circunscripto por la zona donde actúan EDENOR S.A, EDESUR S.A y EDELAP S.A) otorgue un poder de mercado tal que actúe como una posible barrera a la entrada de competidores en el futuro a medida que se desregule el mercado.

63. La Secretaría de Energía, desde el inicio del proceso de transformación del sector e invocando al objetivo de promover la competencia en los mercados de producción y demanda de electricidad, ha reducido los parámetros (o requisitos) técnicos que deben cumplir los grandes usuarios para acceder al Mercado Eléctrico Mayorista, con el fin de ampliar el espectro de los consumidores de energía eléctrica que cuentan con la alternativa de contratar su abastecimiento en un mercado más competitivo.

64. De este modo, a medida que se flexibilizan estos parámetros más usuarios cuentan con la alternativa de permanecer como cliente de la distribuidora, o bien celebrar un contrato con un generador, comercializador o distribuidor.

65. Adicionalmente, la integración entre la actividad de comercialización que emprendería el grupo AES a través de su adquisición de la distribuidora de Córdoba y su actual actividad de generación y comercialización de energía eléctrica en el mercado mayorista no tiene la potencialidad suficiente como para afectar la competencia.

66. Tomando en cuenta las consideraciones vertidas respecto de las características del mercado y la desinversión ordenada sobre ciertos activos de generación bajo el control indirecto del grupo AES, los grandes usuarios del área relevante seguirán enfrentando una diversidad de opciones de abastecimiento de modo que no puede preverse que la probabilidad de ejercicio de poder de mercado se vea incrementada con la operación bajo análisis.

IV.8. Consideraciones finales sobre el impacto de la concentración económica en la competencia.

67. La presente operación implica un cambio del control en ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA, de EPEC hacia AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA, por lo tanto no se modifica el poder de mercado que previamente poseía ELECTRICA SOCIEDAD ANONIMA , por lo que tampoco se modifican las condiciones previas para el ingreso de nuevos competidores en el segmento de la distribución.

68. Asimismo, y en vista a las futuras revisiones tarifarias, la operación no cambia sustancialmente la posibilidad de aplicar la competencia por comparación, al permitir comparar entre empresas similares, que actúan en similares ámbitos geográficos.

69. En conclusión, habiéndose evaluado los elementos precedentes se puede establecer que la operación que se notifica no afecta las condiciones de competencia existente en el mercado geográfico en el que AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA presta el servicio de distribución eléctrica por tratarse de un monopolio regulado, y no se producen consecuencias que resulten perjudiciales en relación a los niveles de competencia existente en los segmentos en los que se divide el mercado eléctrico a nivel nacional, así como en la interacción entre estos.

70. Recientemente se ha dictado el Decreto Nº 804/2001 y su resolución reglamentaria, que introducen cambios en el marco regulatorio eléctrico (Ley Nº 24065). Entre los más importantes figura un nuevo esquema de traspaso del precio spot y contratos a la tarifa final; un nuevo esquemas de incentivos a la construcción y ampliación de redes de transporte; realza el rol del comercializador como agente de mercado eléctrico mayorista; y crea un nuevo esquema de declaración de precios de los generadores para ingresar el despacho de cargo. Sin embargo, aún no se han dictado las respectivas Resoluciones reglamentarias. Por este motivo, esta Comisión Nacional prestará especial atención a la nueva normativa que surja, con el objeto de monitorear el impacto que tendrá en el mercado y de prevenir conductas que lesionen la competencia de modo que pueda verse afectado el interés económico general.

M.E. FOLIO Nº 868

V. CONCLUSIONES

71. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, con incidencia en los mercados de distribución y comercialización de energía eléctrica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

72. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, autorizar la operación de concentración económica por la cual, en caso de resultar adjudicataria en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de la totalidad de las acciones Clase A y Clase B de ELECTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CORDOBA), AES ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.C.A. sería titular de la totalidad del capital accionario de esta última, tomando el control sobre la misma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

PROTOCOLO 868

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

NOTA DE SECRETARÍA: El señor Vocal Dr. Eduardo R. Montamat no emite opinión en el presente dictamen, en virtud de su ausencia por motivo de enfermedad.

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia